

Popayán, 19 mayo de 2023

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (Of de Reparto)

Popayán – Cauca

Asunto: Acción de Tutela.

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

ACCIONANTE: FERNANDO RODRIGUEZ LOPEZ

FERNANDO RODRIGUEZ LOPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76330198 expedida en Popayán(C), acudo ante su despacho solicitando el **AMPARO CONSTITUCIONAL** establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, por la vulneración al mi derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, derecho de igualdad, derecho al libre acceso a la administración pública y la dignidad humana dirigido contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de sus representantes: Directora General ICBF doctora Astrid Eliana Cáceres Cárdenas Representante Legal ICBF, Dra. Dora Alicia Quijano designada dirección de Gestión Humana ICBF, Dr. Edgar Quevedo Moreno Designado Comisión de Personal ICBF, Dr. John Fernando Guzman Uparela Coordinador Grupo Administración de la Carrera Administrativa ICBF y contra la Dra. Sonia Alejandra Benjumea C Asesor Procesos de Selección CNSC o quien haga sus veces, con base en los siguientes:

HECHOS:

Primero. Actualmente laboro en el ICBF donde cuento con una trayectoria laboral de 14 años y 8 meses de antigüedad ostentando en este momento el cargo de provisionalidad como profesional universitario código 2044 grado 7.

Desde el año 2021 cuando se dio inicio al concurso de méritos para ingreso a carrera administrativa en el ICBF, referente a la OPEC Número 166312 del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF 2021; OPEC No. 166312 de la Modalidad Abierto, y hasta la fecha cursé todas las etapas inherentes al proceso de selección partiendo desde la inscripción en el concurso, aporte de mis antecedentes laborales así como también la documentación requerida para el cargo a proveer.

Posteriormente se realizó la presentación de prueba de conocimiento escrita sobre Competencias Funcionales en Empleos con experiencia, aplicación de la prueba de Competencias Comportamentales en Empleos con experiencia y aporte de antecedentes laborales, pruebas las cuales supere con un **puntaje total de 69.02**, también tuve participación de la reclamación sobre los resultados de dichas pruebas, más adelante fui citado a dos audiencias programadas dentro del **sorteo de desempate en la lista de**

elegibles - convocatoria 2149 DE 2021 ICBF OPEC 166312, donde cabe resaltar, en la primera audiencia celebrada en fecha 10 de abril de 2023 grabada vía aplicativo Teams ICBF, la misma fue suspendida debido a fallos logísticos y técnicos por parte de los profesionales asignados para tal fin por el ICBF, se retomó el día siguiente 11 de abril de 2023, audiencia que también fue grabada vía aplicativo Teams ICBF. **Posteriormente recibí la alerta vía correo personal con la citación para realizar el proceso de selección de vacantes en el aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

El día 18 de abril de 2023 de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 166 de 2020 art. 5 a través de la aplicación tecnológica dispuesta y definida por la CNSC (SIMO) participé en la AUDIENCIA DE ESCOGENCIA Y PRIORIZACION DE VACANTES, dentro de los términos establecidos y siguiendo estrictamente los parámetros determinados previamente, escogiendo el número de vacantes 904 de acuerdo a mi posición en la lista de elegibles, tal y como se puede corroborar de la certificación expedida por la plataforma SIMO, evidencia la cual adjunto a la presente acción.

Finalmente, el **día 17 de mayo de 2023** fui notificado a mi correo personal de forma oficial sobre el resultado de mi asignación **por sorteo de vacantes**, aun cuando mediante la audiencia pública de la que ya hice mención anteriormente, **ya había realizado la priorización de vacantes en el aplicativo SIMO**. Con lo cual, de manera errónea por parte de la CNSC y el ICBF, **fui incluido en un sorteo posterior de vacantes siendo en este punto impropcedente sobre mi caso.**

Segundo. Mi petición la cual pongo a consideración está basada en un manejo irregular que da cuenta de una evidente falla en la comunicación e intercambio de información entre la Comisión Nacional Del Servicio Civil y el ICBF quienes eran los llamados a coordinar las acciones de orden técnico y profesional tendientes a brindar garantías, transparencia y claridad al momento de efectuar cada etapa y definir el concurso de méritos de la referencia, donde claramente y a la luz de las pruebas que aportó en mi solicitud, evidencia los graves fallos de estas dos instituciones, que me han afectado de manera grave tanto en mi integridad personal, desde producirme un desajuste emocional severo, y también a nivel familiar, por la vulneración a mi fuente de sustento. Por estos motivos considero que las entidades accionadas me vulneran el debido proceso y el acceso a cargos públicos por mérito **en cuanto a la no asignación de la vacante por mi priorizada en la Regional Cauca Centro Zonal Popayán dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF 2021; OPEC No. 166312 de la Modalidad Abierto, pese a cumplir con todos los requisitos de ley para ello.**

El caso puntual es que, si realicé dentro del proceso de la referencia la priorización de las 904 vacantes habilitadas dentro de los días 14, 17 y 18 de abril de 2023, tal como lo indicaba la alerta allegada a mi correo personal por parte de ICBF, donde se realizaría la audiencia pública de escogencia de vacantes.

Para mayor claridad, lleve a cabo dicho ejercicio en un orden cronológico y descendiente hasta finalizar el proceso seleccionando la vacante con el número 904, que es el puesto en que me posicioné en la lista de elegibles, tal como rezan las actas en las cuales ICBF me notificó antes y al final del proceso y donde se puede observar que éstas concuerdan con el número de vacantes habilitadas para mí en el aplicativo SIMO, evidencia que aporto dentro de mi acervo probatorio bajo reporte en formato pdf, donde se puede revisar el número de vacantes seleccionadas por el suscrito y que coinciden claramente con mi puesto como elegible y que precisamente fue el número de vacantes priorizadas dentro de mi escogencia en el aplicativo SIMO, número de vacantes que cabe resaltar no podían excederse ni superar este número ya que el aplicativo SIMO no lo permitía, así las cosas luego de seleccionada la vacante número 904 automáticamente se daba la finalización y luego se procedía a la aprobación de la audiencia, donde también es importante mencionar, las primeras 15 vacantes seleccionadas en mi caso, fueron en la Regional Cauca Centro Zonal Popayán, ello debido a que es el lugar donde tengo mi sitio de residencia y el de mi familia.

Tercero. Atendiendo a mi posición final como elegible, que fue la del puesto 904, sumado a que realice todo el proceso dentro del tiempo establecido, **cumpliendo en forma integral con todos los requisitos exigidos dentro del acuerdo 166 de 2020 art. 5 a través de la aplicación tecnológica dispuesta y definida por la CNSC**, sobre lo cual aporto la prueba de ello, en tal sentido por derecho propio, me debió ser asignada una vacante en la Regional Cauca Centro Zonal Popayán. Así las cosas, **no debí ser citado al sorteo de vacantes**, realizado posteriormente con personas que **no habían participado de la audiencia virtual en el tiempo establecido por ley dentro del aplicativo SIMO**, lo cual reitero y enfatizo no fue mi caso.

Cuarto. Además de este tipo de afectación donde veo amenazado flagrantemente mi derecho al debido proceso, por cuanto en la notificación recibida de ICBF, me informan que me asignaron **por sorteo una vacante** en el **Cz Istmina Regional Choco**, **lógicamente dicha ubicación no estaba seleccionada dentro de mis prioridades iniciales y con ello se me vulnera de forma directa y se me discrimina en el proceso de selección**, desconociéndose mi escogencia y priorización de vacantes en tiempo inicial, ejecutada dentro de lo estipulado en el sistema del aplicativo SIMO y que para mayores garantías puede ser consultado para la verificación de lo aquí expuesto.

Quinto. Finalmente concluyo que a pesar de haber participado y haber ajustado todas mis actuaciones dentro de la convocatoria a lo previamente establecido en los acuerdos que lo rigen, **las accionadas me vulneran el derecho al DEBIDO PROCESO**, ya que a pesar de haber participado en la **AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE VACANTES** y expedido por el aplicativo la certificación correspondiente, ello se omitió y evadió esta información por **las accionadas y se me incluyó en audiencias posteriores de escogencia por sorteo de vacantes sobrantes, desconociendo de forma injustificable el paso ya evacuado y acreditado por el suscrito.**

Dado lo anterior, **fui sustituido irregularmente de la vacante escogida correctamente por el suscrito como fue la ubicada en el Centro Zonal Popayán Regional Cauca**, ya que fueron estas las **15 primeras opciones que escogí**, y que atentando contra “el

mérito” fueron asignadas a concursantes que se encuentran en puestos posteriores de la lista de elegibles con un puntaje inferior al mío, **obviando el orden de mérito** que debe ser estricto, de conformidad con lo establecido en la convocatoria.

Sexto. Procede la tutela por cuanto existen las circunstancias excepcionales en mi caso, afirmo que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados mis derechos fundamentales.

MEDIDA PROVISIONAL

Con el fin de evitar **un perjuicio irremediable** se solicita comedidamente al señor(a) juez, se ORDENE como MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCION a la CNSC y al ICBF suspendan el trámite de la convocatoria, suspendiendo también la publicación de resoluciones de posesión hasta tanto se corrija el graso error conjunto cometido entre ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil Opec 166312, ya que la continuidad del trámite con los errores expuestos **causa una lesión irreparable al suscrito.**

PRETENSIONES:

De acuerdo con los hechos expuestos, le solicito:

1.- **AMPARAR** mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO EN IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS EN CARRERA ADMINISTRATIVA.**

2.- **ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil por todo lo manifestado en el líbello de hechos, **se ordene la suspensión provisional de la firmeza y ejecución de mi acto administrativo de nombramiento, hasta tanto se resuelva la presente solicitud de amparo constitucional, incluso hasta la segunda instancia de ser necesario**, suspendiendo también la publicación de resoluciones de posesión hasta tanto se corrija el error conjunto entre ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil OPEC 166312, concediéndome **mi derecho adquirido dentro del mérito de acceder a la vacante del cargo priorizado en la Regional Cauca Centro Zonal Popayán, dando para ello una respuesta completa, oportuna y eficaz.**

3.- **ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizar a partir de la fecha la notificación de mi ubicación en la **Regional Cauca Centro Zonal Popayán**, derogando la ubicación asignada en la Regional Choco, Cz Istmina, **derivada de un sorteo de asignación de vacantes por no escogencia, improcedente para el suscrito puesto que si realice la audiencia virtual en el aplicativo SIMO.**

4- Que se declare **nula la audiencia de sorteo de vacantes por no escogencia** acuerdo 0166 de 2020 CNSC – RESOLUCION No 0574 de 2023 ICBF celebrada el día 26 de abril de 2023, **por haberse vulnerado en mi caso el debido proceso administrativo** según lo expuesto.

5- A consecuencia de lo anterior, pido se modifique el contenido de mi nombramiento en el Cz Istmina Regional Choco del que fui notificado y que jamás estuvo dentro de mis vacantes priorizadas, **por la del del de Cz Popayán Regional Cauca que fue mi real elección de vacante, teniendo como base las normas establecidas para la realización de este tipo de audiencias.**

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Las sentencias pertenecientes a la línea jurisprudencial No T-256 y T-298 de 1995, entre otras, tratan sobre la finalidad que tiene el concurso en un sistema garantista como el nuestro, de la siguiente forma: (...) “la jurisprudencia de la Corte constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos cuya finalidad es el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijadas de antemano, y que las reglas que las rigen son obligatorias no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas se ciñe a los postulados de la buena fe (CP Art. 83) cumple los principio que según el artículo 209 Superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (CP Art. 29) así como los derechos de la igualdad (CP Art. 13) y al trabajo (CP Art. 25) de los concursantes, una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los participantes y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamada a generar” (Sentencia No -298 de 1995. MP Alejandro Martínez Caballero). En idéntico sentido en la sentencia No T-256 de 1995, ya citada se expresó: “Al señalarse por la Administración las bases del concurso estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para particulares como para aquella, es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cuanto a la selección de los participantes que califiquen para acceder al empleo o a empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar la selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe con la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso falta a la buena fe (Art. 83 CP), incurre en violación a los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella”.

“(...) Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso.

Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un

cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En el mismo sentido axiológico, La H. Corte Constitucional reflexionó lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2009: “Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”[25], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. 5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular” En éste contexto, es claro que en materia de nombramientos de integrantes de listas de elegibles producto de concursos de méritos, se ha estimado por la doctrina constitucional la procedencia de la acción de tutela, cediendo el requisito de subsidiariedad, pues aun cuando existen los mecanismos de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, estos no son idóneos, ni expeditos para evitar la configuración de perjuicio irremediable, en Sentencia T-340 de 202013 aduce lo siguiente:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito: En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019. Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen: (...) En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta

realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica. (...) Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones: Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las 13 <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm> normas invocadas como vulneradas,

Según la sentencia T441/17, así: El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo (Sentencia T-798 de 2013.) o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por la vía judicial ordinaria. Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país no es efectiva en términos de tiempo; ante la situación que planteo, con todo respeto debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria.

La vigencia de un Estado Social de Derecho impone la facultad jurisdiccional de tomar decisiones obligatorias, las cuales, para que sean aceptadas, deben adoptarse con fundamento en reglas que determinan cuales autoridades están autorizadas para tomar las decisiones obligatorias y cuáles son los procedimientos para obtener una decisión judicial. Esas reglas son las que recogen un conjunto de actos procesales sucesivos y coordinados que integran unos principios fundantes y unos derechos fundamentales que hacen del debido proceso una verdadera garantía en el derecho. En efecto, el debido proceso es una institucionalización del principio de legalidad, del derecho de defensa, que se ha considerado por la Constitución (art. 29) como un derecho fundamental que se complementa con otros principios dispersos en la Carta fundamental, tales como artículos 12, 13, 28, 31, 228, 230. Y, uno de estos principios es el del Juez competente. En definitiva, la protección al debido proceso tiene como núcleo esencial la de hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las

personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener, en fin, una respuesta fundada en derecho.

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos en la presente acción.

PRUEBAS:

1.- Documentales:

Sirva señor Juez, tener en cuenta las siguientes pruebas, que aporto a esta acción:

- ❖ Copia de cedula de ciudadanía No. 76330198 del suscrito
- ❖ Certificación de la alerta allegada vía correo personal sobre citación a audiencia virtual para selección y priorización de vacantes.
- ❖ Certificación con el listado de selección de vacantes priorizadas y participación en la Audiencia Virtual realizada el día 18/04/2023 aplicativo SIMO CNSC.
- ❖ Lista de elegibles CNSC del proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021.
- ❖ lista con el resultado del sortero de vacantes elegibles opec 166312.
- ❖ Acta Sorteo Asignación de Vacante por no Escogencia – Acuerdo 0166 de 2020 CNSC – Resolución número 0574 de 2023 ICBF.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como medio de prueba, copia para el archivo del juzgado y para el traslado de la acción.

NOTIFICACIONES:

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (601) 4377630 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

Regional Cauca Carrera 26 Calle 6 Frente al Cementerio Central

Centro Zonal Popayán, en la Calle 7A No 24-25 B/ Santa Helena –Teléfono: 8375019
ext. 215059

Correo personal ferrucho1978@gmail.com Correo Institucional
Fernando.rodriguez@icbf.gov.co

Celular 3166907798

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a diagonal stroke, positioned above the printed name.

FERNANDO RODRIGUEZ LOPEZ
Profesional Universitario 2044 grado 7
Protección Centro Zonal Popayán ICBF Regional Cauca